



Bogotá, D.C. 12 de junio de 2009.

1200-E2-046593

Señor
JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO
Pinilla González y Prieto Abogados
Carrera 7 No. 6-30 Piso 14
Bogotá

Asunto: Radicación 4120-E1-46593. Licencias de parcelación para vivienda campestre en suelo rural.

Respetado señor:

En atención a la comunicación de la referencia, mediante la cual solicita complemento del oficio con radicado 1200-E2-14372 del 23 de abril de 2009 emitido por este Ministerio, el cual según señala “no resuelve las inquietudes planteadas en el derecho de petición, en la medida que se realiza una consulta de una (sic) caso particular y se obtiene una respuesta general, que no resuelve de fondo las inquietudes planteadas en la petición” me permito reiterar lo señalado en el citado oficio, en relación con la función del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial en materia de consultas:

El Ministerio no tiene dentro de sus funciones la de resolver casos particulares y concretos como los señalados en su comunicación, relacionados con la viabilidad o no de otorgar licencias de parcelación para vivienda campestre en suelo rural, de acuerdo con lo Dispuesto en el Decreto 216 de 2003.

En eventos como el que usted señala, le compete a la autoridad municipal o distrital competente, conforme al procedimiento establecido para el efecto en el Decreto 564 de 2006, expedir el acto administrativo correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del mismo, el cual señala que la licencia urbanística es la autorización previa expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, para adelantar obras de urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios; de construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones, y para la intervención y ocupación del espacio público, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

En el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen se debe establecer si el uso de vivienda campestre se permite como principal, compatible o complementario, condicionado o restringido, o si se prohíbe, de



acuerdo con las definiciones contenidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 1 del Decreto 3600 de 2007.

Teniendo en cuenta lo expuesto su consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, su consulta será remitida a la Oficina de Planeación de La Calera.

Cordialmente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

GUILLERMO HERRERA CASTAÑO
Director de Desarrollo Territorial



Bogotá D.C.

Señores
Planeación Municipal de La Calera
Carrera 3 No. 6-10
La Calera, Cundinamarca

Asunto: Licencias de parcelación para vivienda campestre en suelo rural.

Respetados Señores:

Por medio de la presente y con base en lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, remito la consulta de la referencia elevada por el señor JUAN MANUEL GÓNZALEZ GARAVITO, con el fin que se pronuncien dentro del ámbito de su competencia.

Cordialmente,

ELSA JUDITH GARAVITO GÓMEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

GUILLERMO HERRERA C.
Director de Desarrollo Territorial

Elaboró: SLRP
Revisó: CFC

Anexo: Copia Oficio 1200-E2-46593 de mayo de 2009 en 2 folios
Copia Oficio 1200-E2-24982 del 23 de abril de 2009 en 3 folios